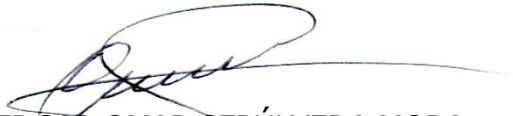


Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura.

Cúcuta, 15 de julio de 2020.

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por DEICY YULENDI BURGOS contra COOMEVA EPS., la demandada presenta llamamiento en garantía contra ASEGURADORA LA CONFIANZA.

Se fundamenta el llamado en la Póliza No. 03-RC001453, la cual tiene vigencia del 27 de mayo de 2014 al 27 de mayo de 2015.

Como la demanda reúne las exigencias previstas en el Art. 64 y 82 del C. G. P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por COOMEVA EPS contra SEGUROS LA CONFIANZA S.A.

2º. Córrese traslado a la Aseguradora por el término de veinte (20) días, notificándosele este auto en los términos de los artículos 292 y 293 del C. G. P.

3º. Se advierte a la demandante en garantía, que si en el término de seis (6) meses no ha notificado este auto a la aseguradora, el llamamiento será ineficaz, como lo dispone el Art. 66 del C. G. P.

4º. Se reconoce al Dr. EIDDER CAMILO COLMENARES ORDUZ, como apoderado judicial de COOMEVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2008-00206-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura.

Cúcuta, 15 de julio de 2020

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO seguido por SUINCO LTDA contra BIO ALCOHOLES DEL ZULIA LTDA., la oficina de registro devuelve sin registrar la diligencia de remate celebrada el 16 de junio de 2015, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, por cuanto el área de terreno no concuerda con la que figura en dicha oficina.

Para resolver se considera:

Revisado nuevamente el plenario, se destaca que el área de terreno del bien objeto del remate es de siete (7) con 12509 metros cuadrados y en la diligencia de remate aparece con ocho (8) hectáreas con 1250 cuadrados.

Es claro entonces, que efectivamente se presenta un error numérico o de palabras al momento de transcribir el área del terreno, razón por la cual, en conformidad con el Art. 286 del C. G. P., en cualquier momento se puede corregir y a ello se procederá.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Corregir la diligencia de remate celebrada el 16 de junio de 2015, por el juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, por lo motivado, en lo relacionado con el área del predio rematado, la cual quedara así:

DESCRIPCION DEL PREDIO OBJETO DE REMATE. Corresponde a: Un lote DOSTINGUIDO COMO Parla No. 11 Camilandia, Paraje la Culebra Municipio del El Zulia alinderado así: NORTE Y ORIENTE. Con vía carreteable principal de Cúcuta. SUR. Con cauce de la Quebrada La Culebra. OCCIDENTE, Con predios de la Fina Filadelfia de propiedad de RODOLFO CARVAJAL, que tiene una extensión de siete (7) hectáreas con 1250 metros cuadrados, Matricula Inmobiliaria No. 260-117384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

2º. En consecuencia, remítase copia autenticada de esta providencia a la oficina de Registro, para que proceda a la inscripción del remate, por vía electrónica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3103-004-2011-00258-00. Ordinario – Tramite.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos.

Cúcuta, 14 de julio de 2020

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez se determine con exactitud el procedimiento a seguir en materia de audiencias con todos los protocolos de seguridad, se le dará el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2016-00139-00. Ejecutivo - Trámite.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos.

Cúcuta, 15 de julio de 2020

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior en providencia de fecha 31 de enero del año en curso.

En consecuencia, se ordena pagar a la cesionaria ATLAS S. A.S., los dineros consignados a su favor en esta ejecución por valor de \$ 120.325.171.00.

Se requiere a la cesionaria en mención, para que aporte el número de una cuenta, a efectos de ordenar el pago a través de la misma, dadas la situación de pandemia que se vive.

Se ordena requerir a Seguros Suramericana para que en virtud de la póliza judicial No. 10101089578-01, prestada para garantizar el pago de la obligación, para que en los términos del Art. 441 del C. G. P., proceda a consignar en el término de diez (10) días, el importe de la misma en la suma de \$ 165,979.626.33., so pena de decretar las medidas cautelares que la parte interesada solicite.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos.

Cúcuta, 15 de julio de 2020

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ALBA LUZ RUBIO VARGAS, que se encuentren en el establecimiento de comercio VITRINAS Y ESTANTES, ubicado en la Avenida 8 No. 7-19 del Barrio El Llano de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, con todas las facultades para el desarrollo de la misma. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2017-00295-00. Pertenencia. Trámite.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos.

Cúcuta, 15 de julio de 2020

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Se dispone tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio a la curadora ad-litem de las personas indeterminadas, en conformidad con el Art. 301 del C. G. P., ya que la auxiliar contestó la demanda sin notificarse del auto admisorio.

Vencido el término de traslado, se dispondrá lo pertinente para la continuación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2019-00034-00. Ejecutivo- Interlocutorio.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos.

Cúcuta, 15 de julio de 2020

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Se solicita en este proceso EJECUTIVO instaurado por BBVA COLOMBIA contra JUAN JOSE ROA SANCHEZ, la terminación por pago de las cuotas en mora.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELEVE:

- 1º. Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2º. Levantar las medidas cautelares decretadas y vigentes.
- 3º. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución y su entrega a la demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2012-00294-00. Ordinario - Interlocutorio.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1º. de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos.

Cúcuta, 15 de julio de 2020

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 3 de febrero del año en curso, que aprobó la liquidación de costas en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por VIVIANA MARIA CARDENAS HERNANDEZ y otros, contra CLINICA NORTE.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume en que la suma señalada por el despacho como agencias en derecho no corresponden a la realidad procesal del proceso (sic), toda vez que la suma señalada no se ajusta a lo establecido en el Art. 366 del C. G.P., y los acuerdos 1518 y 1887 de 2002 y mucho menos el acuerdo vigente 10554 del 5 de agosto de 2016, por cuanto la condena no supera los \$ 31.030.000. m siendo el máximo la suma de \$ 2.327. 250.oo.

Señala igualmente que las agencias en segunda instancia fueron fijadas en favor de la parte apelante, tal como se escucha en la audiencia del 11 de diciembre de 2019.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se opone al recurso, manifestando que, frente a las agencias en derecho de primera instancia, la parte demandante no apeló la sentencia en ese aspecto, por tanto, no es la oportunidad para hacerlo.

Manifiesta, así mismo, que las costas de segunda instancia son a cargo del recurrente, lo que se presentó fue un lapsus del sentenciador al momento de mencionarlo, pero que, en el acta de la audiencia, numeral 3º., aparece la condena al apelante en costas de segunda instancia.

CONSIDERACIONES.

Tiene el recurso de reposición un fin específico, que sea el mismo Juez que pronunció la decisión, quien vuelva sobre ella y la modifique o reforme, siempre y cuando el recurrente le demuestre con sus argumentos, que cometió un error en la apreciación fáctica o en la aplicación de la ley.

Previamente se debe señalar que en conformidad con el Art. 366 del C. G. P., la oportunidad para refutar la liquidación de las costas, incluido el monto fijado como agencias en derecho, es a través de los recursos contra el auto que las aprueba.

Se descarta entonces de entrada la oposición que hace la parte demandante respecto de la oportunidad para refutar las agencias en derecho de primera instancia, que no es precisamente al momento de apelar la sentencia, sino cuando estas se liquidan por la secretaría del juzgado.

Rdo. 54001-3153-004-2012-00294-00. Ordinario - Interlocutorio.

Aclarada la situación sobre la viabilidad del recurso, se procede entonces a desatarlo.

Se tiene que las agencias en derecho de la primera instancia, fueron fijadas de acuerdo con la condena impuesta por el juzgado, condena que fue disminuida por el Superior.

Al ser modificada la condena de primera instancia por el superior, para efectos de las agencias en derecho se debe entonces tomar dicha condena para su liquidación, siendo viable la reclamación de la clínica recurrente.

Sin embargo, para la fijación de estas agencias, debe tomarse el Acuerdo 2222 de 2002. Vigente para la fecha en que se introdujo la demanda, teniendo en cuenta que este proceso se tramitó bajo la egida del C. de P. C., y solo se aplicó el C. G. P., al momento de la aplicación del Art. 373 del C. G. P.

Conforme el Acuerdo 2222 en cita, para este tipo de procesos, es decir ordinarios en primera instancia, la tasa máxima de las agencias en derecho, conforme al Art. 6º., Núm. 1.1., era del 20%, la cual se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 3º., del acuerdo, es decir, la naturaleza, calidad o complejidad del proceso y la duración de de la gestión realizada.

Este proceso inicio en el mes de julio de 2012, a la fecha de la sentencia, año 2019, transcurrieron más de siete (7) años, dada la oposición y excepciones presentadas por todos los demandados, incluida la ahora recurrente y la complejidad que significa un proceso de responsabilidad médica, esencialmente la recaudación del material probatorio.

Ante esta circunstancia y teniendo en cuenta el Art. 3 del Acuerdo 2222 de 2002, es viable aplicar la tasa máxima autorizada por este acuerdo, es decir, el 20% de la condena, como agencias en derecho y no la mínima que solicita la parte demandada, por lo ya argumentado.

Entonces, realizada una indexación de la condena por \$1.030. 000.00., arroja un valor de \$ 1.501.812, debidamente actualizada, por tanto, tenemos que el total de la condena es por valor de \$ 31.501.812.00., sobre el cual se liquidan las costas de primera instancia.

En consecuencia, hay lugar a la objeción y se modificará la liquidación de las agencias en derecho, pero en los términos señalados por el juzgado.

Respecto de las costas de segunda instancia, se tiene que efectivamente en el audio de la audiencia, parte resolutive se indica que la condena en esa instancia es a favor del apelante, sin embargo, de la motivación del fallo y del acta elevada en virtud de este, es claro que se presentó un lapsus del Superior, pues efectivamente la condena es a favor de la parte demandante y no de quien apeló.

Y, es que es apenas lógico que si quien apeló no sale victorioso en la segunda instancia, o solo consigue una rebaja de las pretensiones, será condenado en costas y agencias en derecho y se sale victorioso en parte de su recurso.

Precisamente, el Numeral 1º, del Art. 365 del C. G. P., establece que se condenara en costas a: "... la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

No existe duda entonces, que la condena fue a cargo del recurrente y por tanto no se modificará la liquidación respecto de este punto.

En tal virtud, el Juzgado,

Rdo. 54001-3153-004-2012-00294-00. Ordinario - Interlocutorio.

RESUELVE:

1°. Declarar prospero parcialmente el recurso de reposición impetrado por la demandada contra el auto de fecha y origen anotados, por lo motivado.

2°. En consecuencia, modificar la liquidación de costas, la cual quedará así:

Gastos de notificación.....	\$	7.000.00.
Agencias en derecho primera instancia.....	\$	6.300.362.00.
Agencias en derecho segunda instancia.....	\$	877.803.00.

Total	\$	7.185.165.00.
-------------	----	---------------

2°. Como el recurso no fue totalmente favorable el recurrente, se concede el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena expedir copia de la sentencia de primera y segunda instancia, de la liquidación, auto aprobatorio, el recurso, la respuesta y de esta providencia. Deberá el recurrente suministrar las expensas en un término de cinco (5) días, cuyo valor es de \$ 10.400.00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2019-00234-00. Restitución- Interlocutorio.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos.

Cúcuta, 15 de julio de 2020

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Se solicita por el demandante en este proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN, instaurado por BANCOLOMBIA contra GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA, no sea oído el demandado por falta de pago de los cánones de arrendamiento, en conformidad con el Art. 384 del C. G. P.

Con la contestación de la demanda, el demandado solicitó la no aplicación de la sanción procesal de no ser oído, por haber sido víctima de desplazamiento forzado, atentado y lesiones personales y como prueba de la afirmación del demandado se aporta copia de la Resolución No. 2017-62500 del 12 de junio de 2017, notificada el 28 de agosto del mismo año.

Sin embargo, la copia de la resolución aportada está incompleta, pues se allega solo la página 1 y la 6, faltando las demás.

Por lo anterior y para poder decidir sobre la petición de las partes respecto de la aplicación de la norma en cita, es necesario que el demandado aporte la totalidad de la Resolución.

Por lo tanto, se requiere al demandado y su apoderado, para que en el término de diez (10) días, alleguen la totalidad de la resolución en cita, a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2020-00072- 00. Verbal Abreviado. Tramite

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos.

Cúcuta, 15 de julio de 2020.

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 13 de marzo del año en curso, que rechazó la demandada.

No hay lugar a correr traslado del recurso, por cuanto no se ha integrado la litis.

Vía electrónica remítase el expediente al superior.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-4003-004-2019-00733-01. Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento- apelación sentencia. Tramite

Constancia: Los días del 16 de marzo al 30 de junio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Los días 13 y 14 de los cursantes se suspendieron términos.

Cúcuta, 15 de julio de 2020.

El secretario,



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Reunidos los presupuestos del Art. 325 del C.G.P., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, dentro del proceso Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento GUIOMAR BAHAMON contra RAFAEL ORDUZ

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 17 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 6 de julio de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 266.046 del C.S.J. perteneciente al Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 515089 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 8 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ** a nombre propio y de su menor hija **ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ**, así como la señora **LADY PAMELA MORALES GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **MARINO CASTELLANOS BECERRA, JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

- A. Evaluados los anexos de la demanda se denota que no se encuentran dentro de los mismos la prueba documental relacionada en el acápite pertinente denominada “2. Epicrisis” y “11. Copias de cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad de los reclamantes”; lo anterior puede deberse a que uno de los documentos digitales se encuentra dañado o presenta fallos en su apertura, a pesar del uso de varias herramientas para lograr este fin. Sin embargo, a pesar de la utilización de medios digitales en el desarrollo de este procedimiento, es imprescindible contar con todos los medios probatorios alegados por la parte demandante tal como lo establece el artículo 84 numeral 3º del C.G.P. concordantemente con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que es necesario reparar este yerro.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de estudiar el eventual rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por la razón señalada en el numeral 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Víctor Alfonso Cardoso Pérez como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades dispuestos en el poder (páginas 1 y 2 del archivo No. 4.1 del expediente digital), de conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 17 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al Despacho que se notificaron en debida forma los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRASAN S.A. y JESUS VEGA, quienes contestaron la demanda dentro del término de ley, teniéndose en cuenta que el 12 de febrero de 2020 no contaron términos por el cierre extraordinario del Despacho en razón al paro dispuesto por ASONAL; asimismo se notificó el señor GUSTAVO MERCHAN, guardando silencio dentro del término otorgado. Aunado a lo anterior, se realizó la publicación del listado emplazatorio en relación con los demandados JOSE LAGUADO y GRINGLE ARCHILA, quedando surtido el emplazamiento el 21 de febrero de 2020, sin que se hubiesen presentado ante la secretaria.

De manera especial debe destacarse que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró ***“la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*** como medida de prevención de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y posteriormente a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de esta misma anualidad tomo la determinación de ***“suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”***, siendo una medida que ***se prorrogó continua e ininterrumpidamente hasta el 30 de junio hogaño*** a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, siendo en el último acto administrativo en mención donde se ordenó que ***“la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020”***. Por todo ello, el término establecido por el artículo 90 inciso 6º del Código General del Proceso, para proferir la presente decisión no se encuentra fenecido.

Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 8 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la presente demanda de responsabilidad civil propuesta a través de apoderado judicial por **DIANA BELEN FONSECA RODRIGUEZ, JOSE ENRIQUE DUARTE CACERES y OTROS** contra **TRASAN S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GUSTAVO MERCHAN y OTROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis con quienes aún se encuentran pendientes de notificar en el extremo pasivo, teniendo en cuenta que conforme al artículo 108 inciso final del Código General del Proceso, una vez efectuada la publicación de la que trata la constancia secretarial y corrido el termino de ley para que se presentaran, se procederá a designar Curador que represente los intereses de los emplazados, es del caso proceder de conformidad.

En lo concerniente a la renuncia presentada por el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC (ver archivo No. 1 y 1.1. del expediente digital; debido a que fue remitido por correo electrónico) debe tenerse en cuenta que según el artículo 76 del C.G.P. establece que ***“el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”***, sin embargo y aunque si bien se denota una remisión por correo electrónico de un oficio en dicho sentido e incluso el mensaje remitido al despacho fue enviado en copia a otras direcciones electrónicas, ninguna de las que se observan allí corresponda a la informada a este Despacho en el momento de la contestación (folio 140 del cuaderno principal patricia.sierra@laequidadseguros.coop) por lo

que en consecuencia no es dable aceptar dicha renuncia a pesar de que en gracia de discusión se exhortara a dicha parte procesal para que informe si conoce la situación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los señores **JOSE RICARDO LAGUADO DIAZ y GRINGLE JOSE ARCHILA ALVALRES** al Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CACERES. NOTIFIQUESELES su elección por medio del Correo Electrónico (deibyuriel@hotmail.com), haciéndole las advertencias del artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Entiéndase que con dicha comunicación se entiende surtida su notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por ende se le empezara a correr el termino de traslado de veinte (20) días.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia del apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** por lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONMINAR a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para que informe si en efecto tiene conocimiento sobre la renuncia de su apoderado y si es del caso proceda a delegar otro representante judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO <i>La presente providencia de fecha 17 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.</i> EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
--



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el presente llamamiento en garantía propuesto a través de apoderado judicial por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. -TRASAN S.A.-** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, debiéndose dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; surtiéndose la notificación de esta decisión por notificación en estado, toda vez que el llamado viene actuando en el proceso (ver folios 67, 90, 105 al 120 del cuaderno principal), materializándose la hipótesis dispuesta en el Parágrafo Único del artículo 66 de la misma codificación mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **TRASAN S.A.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por anotación en estado de este proveído, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRASE TRASLADO al llamado por el termino de diez (10) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CUARTO: Después del traslado otorgado, TRAMITESE conjuntamente la contestación y excepciones del demandado principal y del llamado en garantía.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 17 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 50 de fecha 21 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-